



Ficha técnica

Fecha de solicitud	26 de enero de 2022
Fecha de entrega	28 de enero de 2022
Número de cotización	2022-093
Cliente	RIVERA ANDRADE ESTUDIO JURÍDICO
Identificación	900415338-0
Solicitante	Diana Zambrano
Correo electrónico	dzambrano@raestudiojuridico.com
Teléfono	3099864
Nombre de la transcripción	Audiencia Fabio Doblado Barreto 24 de Enero de 2022
Tipo de transcripción	Natural
Tiempo total audio	02:45:34 (hh:mm:ss)
Tiempo total transcripción	02:45:34 (hh:mm:ss)
Número de páginas	39

“Es veraz, gracias por comprobarlo”.

Fabio Doblado Barreto

Enero 24 del 2022

00:00:00 a 02:45:34

Santiago Londoño: Buenos días para todos ¿me están escuchando?

Alejandra Benavides: Sí doctor estamos escuchando.

Santiago Londoño: Perfecto. Vamos a hacer la instalación de la audiencia de la resolución de objeciones de persona natural comerciante Fabio Doblado Barreto.

Siendo las 9 a.m. del 24 de enero de 2022 inicio la audiencia de resolución de objeciones de la persona natural comerciante Fabio Doblado Barreto. El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia preside esta audiencia y advierte que esta será realizada por medios virtuales de conformidad con lo previsto en la resolución 100001101 y 100005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020 y el artículo 806.

Así las cosas, se señala por parte de la asistente la manera como se desarrollará la audiencia virtual. La ponente Alejandra Benavides dará lectura a los preliminares que se dictan sobre la forma en que se desarrollará la presente audiencia.

Adelante doctora Alejandra.

Alejandra Benavides: Buenos días para todos,

1. El juez dará inicio a la audiencia solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar su nombre, su número de identificación y su número de tarjeta profesional en caso de actuar en calidad de apoderado, y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales de una audiencia o actuación procesal.
3. Para realizar intervenciones se debe pedir la palabra pulsando el ícono de la mano del aplicativo Microsoft Teams en el momento en el que el juez de inicio al espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en el que se le haya concedido el uso de la palabra por el juez. Una vez finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas, únicamente las activarán en el momento en el que el juez les haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, computador, tableta o teléfonos móviles, por ejemplo.
7. EL chat mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams o la figura de la mano, solo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia, las manifestaciones realizadas por ese medio no tendrán efectos procesales o en las actuaciones.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error, y comunicarse inmediatamente con el funcionario de soporte técnico de la Superintendencia de Sociedades a las líneas de atención dispuestas para tal fin, según se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales” según corresponda. El juez como director del proceso tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número del expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el juez que dirige la diligencia tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
10. La actuación adelantada en el desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4.º del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.
12. En el evento de que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el juez como director del proceso y según las normas que resulten aplicables les podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia.

Finalizada la lectura del protocolo le retorno el uso de la palabra al doctor Santiago Londoño.

Santiago Londoño: Buenos días para todos, tenemos que presentar una solicitud por parte del deudor, quien, de alguna manera, le solicitamos nos indique cual es el número del radicado y en el desarrollo de la audiencia nos ocuparemos sobre la solicitud.

En el desarrollo de la audiencia le damos la palabra al deudor, al doctor Fabio Doblado Barreto, quien nos deberá indicar si actuará en la audiencia o a través de apoderado.

Fabio Doblado Barreto: Buenos días doctor Santiago Londoño, la edoctora Diana Rivera, es mi apoderada general en mis negocios. Soy Fabio Doblado Barreto con cédula No. 19.101.326 expedida en Bogotá, este es mi número de cédula, otorgo poder verbal a la doctora Diana Rivera quien es mi apoderada.**Santiago Londoño:** Doctora Diana, por favor entonces sus datos personales y exhibir los documentos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Diana Rivera Andrade: Si señor, buenos días doctor Santiago, mi nombre es Diana Rivera identificada con cédula de ciudadanía 52.260.484 y tarjeta profesional 86129 del Consejo Superior de la Judicatura y acepto el poder que me es conferido por Don Fabio Doblado. Muchas gracias.

Santiago Londoño: Perfecto doctora Diana, Presentamos, si está presente el auxiliar de la justicia o promotor, igualmente que se identifique con los documentos de identidad.

Álvaro Ordoñez: Buenos días doctor Londoño, mi nombre es Álvaro Ordoñez, soy el promotor designado en la reorganización de Fabio Doblado, mi cédula de ciudadanía la estoy mostrando a la cámara, muchas gracias.

Santiago Londoño: Perfecto doctor, iniciamos entonces el desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.

A continuación se procede a dar lectura al auto por medio del cual se resuelven las objeciones.

Mediante auto 20190130212 del 11 de agosto de 2019, se admitió a la persona natural comerciante Fabio Doblado Barreto a un proceso de reorganización y se designó al auxiliar Álvaro Ordoñez Terán para cumplir funciones de promotor.

Con memoriales 201901 317317 del 27 de agosto de 2019, 202001193525 del 20 de mayo de 2020 y 202001 225928 del 4 de junio de 2020 el concursado anexó el inventario de activos actualizado en los términos del artículo 19.4 de la Ley 1116 del 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015.

Del inventario de activos actualizado y en relación con los bienes en garantía, se corrió traslado entre el 8 y el 21 de abril de 2021, término durante el cual se presentaron objeciones.

Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Con memoriales 201901 [INAUDIBLE 00:10:06] 5067 de 12 de septiembre de 2019, 202001 222736 del 4 de junio de 2020 el concursado allegó los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 del 2006.

De los proyectos se corrió traslado entre los días 8 y 14 de abril de 2021 en los términos del artículo 96 de la Ley 29 de 2010 en el cual se presentaron objeciones por parte de: Secretaría de Hacienda de Bogotá Distrito Capital, Lácteos Galán S.A., Banco Popular S.A., Seguros del Estado S.A., Municipio de Medellín, Bancolombia S.A., Fabio Doblado Barreto, BBVA Colombia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., DIAN y Banco de Bogotá S.A.

De las objeciones presentadas se corrió traslado los días 27 y 29 de abril de 2021, término dentro del cual el concursado no hizo pronunciamiento del caso.

Con memoriales 202101 27447 de 4 de mayo y 202101 284932 de 5 de mayo de 2021, el deudor y el promotor se pronunciaron sobre las objeciones del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Con memorial 202101 [INAUDIBLE 00:12:00] 5773 de 28 de septiembre de 2021, el juez del concurso ordenó la lectura del cuadro de objeciones y advirtió al promotor y a las partes, que el término para la conciliación son 10 días contados a partir del [INAUDIBLE 00:12:15].

Mediante memoriales 202101 516446 y 202101 602468 del 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021 respectivamente, la concursada remitió las actas de conciliación.

Mediante auto 202101 6519 del 9 de noviembre de 2021, tuvo como pruebas, las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal presentadas con los escritos de objeciones y las allegadas con el descurre de las demás, así como las aportadas en los procesos ejecutivos en los que existen excepciones del proceso pendientes por resolver.

Mediante auto 2022 de 202201 005237 del 11 de enero de 2022, se convocó a la presente audiencia de resolución de objeciones conforme al artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las conciliaciones de las objeciones, preguntamos al deudor y a su apoderada si han conciliado en sus allanamientos adicionales que no obren en el expediente.

Diana Rivera Andrade: Buenos días doctor Santiago, Diana Rivera apoderada del concursado, primero doctor Santiago quería pedirle, es que se escucha entrecortado, no sabemos, y ya se pusieron unos mensajes en el chat, era para

decirle eso, y segundo, respecto de conciliaciones, no tenemos ninguna diferente de las que ya tiene conocimiento el despacho.

Santiago Londoño: Perfecto, ya me habían notificado que hay dificultades con la comunicación, vamos a mirar, un minuto para ver qué podemos hacer y mejorar de alguna manera el audio, listo, voy a apagar el micrófono y la cámara un minutico y definimos como podemos mejorar.

Nuevamente verificamos, ¿se mejoró el sonido?

Diana Rivera Andrade: Doctor Santiago, yo lo oigo bien, no sé las demás personas.

Santiago Londoño: Perfecto, Muy bien, listo, de todas maneras a pesar de lo entrecortado o la dificultad en el sonido, creo que hay ilustración suficiente sobre lo que habíamos avanzado.

Álvaro Ordoñez: Así es doctor, totalmente.

Santiago Londoño: Listo, vamos entonces.

Diana Rivera: Doctor Santiago, cuando no le oíamos muy bien, no sé si se mencionó que nuestro descorre a las objeciones fue el 202101 0177447 del 29 de abril del 2021, si nos podría confirmar si se tiene en cuenta.

Santiago Londoño: Yo tengo 2021, uno de 4 de mayo y 5 de mayo ¿cierto?

Diana Rivera Andrade: Nos asignaron el *sticker* en esa fecha, pero fue el 29 de abril que vence el término.

Santiago Londoño: Bueno, de todas maneras entonces queda como en el acta esa constancia de que realmente el descorre... de todas maneras, el despacho había considerado como presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente doctora Diana.

Diana Rivera Andrade: Perfecto, gracias doctor Santiago.

Santiago Londoño: Listo, muy bien. Consideraciones del despacho, entonces, para entrar a resolver sobre las objeciones conciliadas.

En ejercicio del control de legalidad que asiste a este despacho, se aceptan las conciliaciones celebradas entre la concursada y los acreedores objetantes y en consecuencia se ordena realizar los ajustes correspondientes a los proyectos.

No obstante, se realizará un pronunciamiento sobre los intereses conciliados, conciliaciones totales. Entonces, respecto al crédito del Municipio de Medellín, a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, el Banco Popular, Secretaría de Hacienda, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A.

En ejercicio del control de legalidad, entramos a pronunciarnos sobre las conciliaciones allanadas.

Este despacho acepta los allanamientos realizados por la concursada y en consecuencia, se ordena realizar los ajustes correspondientes a los proyectos. No obstante, sobre las objeciones allanadas se hará también un pronunciamiento sobre los intereses, allanamientos parciales.

Objeción presentada por el Banco BBVA Colombia S.A.: El concursado se allana al valor del capital representado por el Banco BBVA Colombia S.A. que asciende a la suma de \$34.708.333.33 pesos, como obligación solidaria con Central Parking City S.A.S. Se allana también por el concepto de deuda directa terminada en los números 0937 que asciende a la suma de \$ 41.814.585, está pendiente por resolver la graduación de esta acreencia.

Objeción presentada por Lácteos Galán S.A.

La sociedad se allana totalmente, se ajustan los valores del capital de los créditos quirografarios en quinta clase, reconocidos en los proyectos de calificación y graduación de créditos de conformidad con lo reclamado en la objeción de Lácteos Galán. Queda pendiente por resolver o por el pronunciamiento que se haga sobre el tema de los intereses que se reclamaban en la objeción.

Objeción presentada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

El concursado se allana al valor presentado en el escrito de objeciones para el reconocimiento como crédito de quinta clase en virtud de la solidaridad pasiva por la suma de \$38.436.653.322 con 29 centavos. La calificación queda pendiente, la calificación de los valores del crédito, ya que, si bien se dice que se allana al valor, este valor no fue el solicitado por el objetante.

Quedan pendientes también, las obligaciones terminadas con los números 2507 4551, y así mismo, un pronunciamiento sobre el allanamiento al tema de los intereses.

Objeción presentada por Seguros del Estado S.A.

El concursado se allana al valor correspondiente al capital, que corresponde a \$125.803.436 pesos.

Sobre los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Pronunciamiento general sobre los intereses de Lácteos Galán S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y sobre las conciliadas con Municipio de Medellín, DIAN, Banco Popular, Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, Banco de Bogotá, Bancolombia y, allanadas sobre la objeción del BBVA Colombia S.A.

Si bien los intereses hacen parte de la conciliación celebrada entre el deudor y el acreedor, advierte el despacho que, al no ser objeto de calificación ni graduación,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 del 2006, no es de su competencia emitir una aprobación de las respectivas actas de conciliación, lo anterior sin perjuicio de los efectos que tengan los acuerdos de voluntades entre las partes.

No obstante lo anterior, se advierte a los acreedores y al deudor que los intereses podrán ser objeto de negociación, sin que se desconozca la indexación del capital, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 1116 del 2006.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de aprobar o convalidar y resolver las conciliaciones, allanamientos y objeciones que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses, atendiendo a que, lo procedente es que las mismas no se incluyan en el proyecto de calificación y graduación, y sean objeto de la negociación entre deudor y acreedor.

Objeción presentada por Banco BBVA Colombia S.A.

Para garantizar el cumplimiento del pago de la obligación terminada en los números 3468 por valor de \$35.000.000.000 de pesos, los deudores Fabio Doblado Barreto junto con Induganadera del Magdalena S.A.S., Agro Ganadera y Productora de alimentos Casanare S.A.S., Center Parking City S.A.S. y Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada S.A.S., celebraron con BBVA Sociedad Fiduciaria un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía en virtud del cual, se constituyó el fideicomiso FDB en el que designaron a BBVA Colombia como acreedor garantizado hasta por el 70% del valor comercial de los inmuebles fideicomitados. Esto es, hasta por la suma de \$36.047.349.329 con 38 centavos.

Se solicitó se califiquen y gradúen en favor del BBVA Colombia como créditos garantizados los que se indican a continuación:

Obligación terminada en los números 3468 por \$34.708.333.333 pesos e intereses por \$1.045.260.740 pesos con 73 centavos. Solicitó que se califique y se gradúe a favor del BBVA Colombia como créditos quirografarios la obligación terminada en 0934 por tarjeta de crédito por un capital de \$ 40.814.585 e intereses por valor de \$20.374.703 pesos.

En caso de que el despacho determine que los créditos a favor del BBVA Colombia no deben ser graduados como créditos garantizados, solicita que los mismos se gradúen en su totalidad como créditos hipotecarios o de tercera clase, salvo el que corresponde a tarjeta de crédito.

Aporta como pruebas el pagaré terminado en los números 3468 por valor de \$35.000.000.000 de pesos, el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre BBVA Sociedad Fiduciaria y la concursada y otros, la comunicación del 9 de agosto de 2017 en la que constan los avalúos de los bienes fideicomitados, el certificado de garantía 001-2017 expedido por la sociedad fiduciaria en favor del

BBVA Colombia S.A., el certificado de garantía inmobiliaria identificado con folio electrónico terminado en los números 6800.

Traslado: Durante el periodo del traslado la deudora en reorganización, manifestó: “Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Superintendencia la fiducia siempre es garantía mobiliaria independientemente del subyacente, por lo tanto, como garantía mobiliaria para ser oponible debe ser registrada, y al no estar registrada no puede reconocérsele ninguna prelación”.

La garantía fiduciaria no se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias respecto de Fabio Doblado Barreto ni como deudor, ni como garante.

De ahí qué, si bien en el contrato de fiducia probada por el objetante se hace referencia al registro de la Ley 1676 del 2013, en la cláusula 38, al no haberse registrado no se cumple con el requisito de oponibilidad para ser considerada como un crédito garantizado.

No cumple con los presupuestos para ser considerado un crédito hipotecario a favor del Banco BBVA Colombia S.A., no se constituyó una hipoteca por parte de Fabio Doblado Barreto para que en los términos del artículo 5499 del Código Civil, sea reconocido como un crédito de tercera clase hipotecario.

Aporta como pruebas la captura de pantalla de la plataforma de registro de garantías mobiliarias, donde se puede evidenciar que no obra registro respecto al concursado en relación con el Banco BBVA Colombia S.A., Registro de garantía mobiliaria terminado en los números 6800 y certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1458218, avalúo comercial del inmueble con matrícula 50C-1458218 aportado con la actualización del inventario de activos y pasivos.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con el contrato de fiducia mercantil celebrado entre BBVA Sociedad Fiduciaria y Fabio Doblado Barreto, Induganadera del Magdalena S.A.S. Agroganadera y Productora de Alimentos Casanare S.A.S., Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada S.A.S. y Center Parking City S.A.S., el objeto del mismo fue garantizar el pago de la obligación suscrita por el monto de \$35.000.000.000 más los intereses y demás gastos.

Así mismo, se indicó que los bienes del patrimonio autónomo correspondían a los siguientes: Un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20537430 de propiedad de la sociedad Agroganadera y Productora de Alimentos del Casanare S.A.S., Induganadera del Magdalena S.A.S. y Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada S.A.S., un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-328272 de propiedad de Center Parking Coty S.A.S., un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1458218 de propiedad del señor Fabio Doblado Barreto.

Que, dichos bienes aportados a la fiducia se tendrán en cuenta hasta por el 70% del valor comercial de los inmuebles, así como da cuenta el certificado de garantía número 001-2017 el cual advierte que los bienes contaban para ese momento con un avalúo comercial de \$51.496.213.327 pesos con 69 centavos por lo que el valor garantizado era el correspondiente a \$36.047.349.329 pesos con 38 centavos.

Para el caso en particular, el concursado aportó al patrimonio autónomo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1252218 que, si bien no se evidencia su inscripción en el registro de garantías mobiliarias, lo cierto es que sobre el mismo se levantó el respectivo registro inmobiliario tal como da cuenta la anotación número 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en la legislación colombiana que indica que deberán inscribirse en el registro los actos que versen sobre un derecho real definido este, por el artículo 665 del Código Civil como la propiedad sobre una cosa.

Así las cosas, exigirle al acreedor que inscriba la garantía real ante el registro de garantías mobiliarias hace excesiva la ritualidad de publicidad y oponibilidad máxime cuando la escritura pública número 11372017 es objeto de inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos, es decir, puede ser consultada por cualquier persona.

De otro lado, no puede echarse de menos que el contrato de fiducia es un instrumento para materializar la transferencia de dominio en favor de un patrimonio autónomo, es decir, la garantía en sí es el bien objeto de transferencia y es que no puede echarse de menos que la fiducia en garantía es un negocio jurídico mediante el cual el fideicomitente transfiere al fiduciario la propiedad el bien con el propósito de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Así mismo, el artículo 43.1 de la Ley 1116 del 2006 prevé que los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios, se asimilan a los créditos de segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.

Sobre este asunto, el despacho en decisión proferida en audiencia del 31 de agosto de 2021, proceso de liquidación judicial de Redetrans, advirtió: “No sobra reiterar que la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 no es exclusiva de las garantías mobiliarias sino de cualquier tipo de garantías reales, sea que sus normas para su constitución y oponibilidad estén consagradas en la misma Ley 1676 de 2013, Código Civil, Código de Comercio, las Leyes 964 o 967 o cualquier otra que regule la constitución de garantías reales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de oponibilidad y publicidad”.

Igualmente, los artículos 50, 51 y 52 pretenden que se dé el mismo tratamiento a todas las garantías independientemente del bien sobre el que recae la misma o el régimen legal por el cual se constituye la misma, pues en todos los casos se trata de preferencias especiales conforme a lo definido por el Código Civil, y desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias C089 de 2018.

En cuanto al valor a reconocer como garantizado, baste con precisar que el bien aportado por el concursado, identificado con matrícula 50C-1458218 cuenta con un avalúo de \$24.067.080.000 pesos, conforme al radicado 201901317317 folio 298.

Razón por la cual se reconocerá como crédito garantizado el valor de \$16.846.956.000 pesos, correspondiente al 70% del valor del avalúo, el restante de la obligación será calificado y graduado como de quinta clase.

Objeción presentada por Banco Itaú Corpbanca Colombia:

Solicita se reconocieran como créditos de quinta clase las siguientes sumas de dinero:

Obligación terminada en los números 2507 con un capital de \$21.365.029 pesos e intereses corriente e intereses de mora.

Obligación solidaria con productora de Alimentos Agroganadera La Dorada, terminada en los números 2000 por un capital de \$249.816.811 pesos con 37 centavos.

Diana Rivera Andrade: Doctor Londoño, perdón interrumpirlo, es que se está oyendo entrecortado desde que empezó la resolución del Itaú, por favor si nos pudiera repetir porque se empezó a oír entrecortado.

Santiago Londoño: Denme un segundo entonces.

Bueno, vamos a retomar en el inicio de la objeción presentada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia, de todas maneras, solicito que me informen si se mejoró el sonido o si sigue escuchándose entrecortado.

Solicita se reconocieran como créditos de quinta clase las siguientes sumas de dinero:

Obligación terminada en los números 2507 con un capital de \$21.365.029 pesos más intereses de mora.

Obligación solidaria con productora de Alimentos Agroganadera La Dorada, terminada en los números 2000 por un capital de \$198.827.557 pesos con 70 centavos más intereses corrientes y de mora.

Una obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada terminada también, en los números 2000 por \$249.816.811 pesos con 37 centavos más los intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria Con Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada terminada en los números 6000 por un valor de capital de \$199.899.364 pesos con 44 centavos e intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada terminada en los números 3300 por un monto de \$602.999.970 de pesos de capital más los intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera la Dorada terminada en los números 2400 por un valor de capital de \$301.231.331 pesos con 51 centavos más intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera la Dorada terminada en los números 1000 por un valor de capital de \$592.846.799 pesos con 27 centavos más intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera la Dorada terminada en los números 0100 por un valor de capital de \$291.010.488 pesos más intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con Productora de Alimentos y Agroganadera la Dorada terminada en los números 8581 por un valor de capital de \$36.000.000.000 más intereses corrientes y de mora.

Obligación solidaria con el señor Fabio Felipe Doblado Soto por la suma de \$1.571.150 pesos con 46 centavos más intereses.

Obligación solidaria con el señor Fabio Felipe Doblado Soto por la suma de capital de \$288.021.267 pesos más los intereses.

Todo para un total de capital de \$38.747.610.768 pesos con 75 centavos.

Aporta como prueba de la obligación la copia de la carta de instrucción de diligenciamiento junto con el pagaré.

Durante el periodo del traslado la deudora en reorganización manifestó, respecto de la obligación directa de Fabio Doblado Barreto: "Cabe resaltar que, si bien allegó un pagaré como prueba de sus obligaciones, el mismo no se observa el valor de cada una de las obligaciones por cuanto se diligenció por el valor total de las deudas".

En este sentido, dado que el acreedor no allegó información adicional como extractos o movimientos bancarios que reflejen la razón de la disminución del valor de la obligación mencionada, el concursado no puede reconocer el mismo.

Sobre este punto, se destaca que se ha solicitado en diversas ocasiones dicha información al banco objetante sin obtener respuesta alguna y por ello, en aras de cumplir con el principio de información consagrado en la Ley 1116 del 2006, se solicita al acreedor objetante, que remita los extractos y/o los movimientos de las

obligaciones en especial la terminada con los números 2507 de Fabio Doblado Barreto, con el fin de tener claridad sobre la disminución de dicho valor.

Respecto a las obligaciones solidarias con Productora de Alimentos Agroganadera La Dorada S.A.S., una vez verificado el pagaré que soporta la objeción presentada, en efecto se observa que Fabio Doblado Barreto es deudor solidario de la Productora de Alimentos y Agroganadera La Dorada S.A.S. e igualmente, en el proyecto de calificación y graduación de créditos se observa que se reconocen estas acreencias por valor de \$38.436.653.322 pesos con 84 centavos.

Santiago Londoño: Respecto a las obligaciones solidarias con Fabio Felipe Doblado Soto en relación con el valor presentado por la acreedora de la obligación solidaria terminada en los números 4551 ya que al revisar la información presentada en el inventario de pasivos de Fabio Felipe Doblado Soto, radicado 201901405991 el valor que reporta el objetante al respecto es menor que el que refleja la contabilidad de deudor.

Así, si bien el acreedor allega un pagaré como prueba de sus obligaciones, el mismo no permite observar el valor de cada una de las obligaciones solidarias por cuanto se diligenció por el valor total de las deudas. En este sentido, dado que el acreedor no allegó información adicional como extractos o movimientos bancarios que reflejan la razón de la disminución del valor de la obligación solidaria mencionada, el concursado no puede reconocer el mismo.

Sobre este punto se destaca que se ha solicitado en diversas ocasiones, dicha información al banco objetante sin obtener respuesta alguna, y por ello en aras de cumplir con el principio de información consagrado en la Ley 1116 de 2006 se solicita al acreedor objetante que remita los extractos y/o movimientos de la obligación terminada en los números 4551 con Fabio Felipe Doblado Soto, con el fin de tener claridad sobre la disminución de dicho valor.

Por lo cual ante esta circunstancia solicita que se mantenga el valor de \$2.597.514 pesos.

Pruebas:

La actualización del inventario de pasivos de Fabio Doblado Barreto y Fabio Felipe Doblado donde se puede observar la diferencia.

Consideraciones del despacho:

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 establece que dentro del trámite de obligaciones la única prueba admisible es la documental que se contrae a los documentos que aportan las partes con el escrito de objeciones o con las respuestas a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el principio de la carga de la prueba, según el cual incumbe a la parte probar el hecho que pretende hasta ser valer.

De conformidad con lo anterior, se tendrá como pruebas documentales las aportadas con los escritos de objeciones y los pronunciamientos frente a las mismas en las oportunidades procesales previstas del mencionado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el deudor no muestra prueba que demuestre lo afirmado, lo cierto es que el acreedor allega al expediente, pagaré diligenciado conforme a la carta de instrucciones que se advierte en la parte superior del mismo, la cual consagra que la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pagos de garantía, aceptaciones bancarias o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones llegue a deber el banco el día en que sea llenado.

La suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella por concepto del capital que les adeude en la fecha de emisión del pagaré, así las cosas el valor adeudado del 1 de marzo de 2019 es la suma de \$40.745.228.875 pesos con 81 centavos correspondiente al capital e intereses de las obligaciones directas y solidarias discriminadas en el escrito de objeciones del Banco Itaú, razón por la cual se estima la objeción y en consecuencia se ordena reconocer al Banco Itaú Corpbanca S.A., acreedor en quinta clase por la suma de \$38.747.610.768 pesos con 75 centavos por concepto de capital.

Fabio Doblado Barreto, radicado 202101166710 y 202101171406 presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación así:

Crédito de Aseisa Limitada: solicito se ajuste el valor de las acreencias reconocidas en favor del acreedor Aseisa Limitada en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la concursada en el sentido de excluir la factura AC1235, en el entendido de que existe una nota crédito por valor de \$6.343.371 pesos afectando la factura AC1235 y reflejar que el valor real a pagar a este acreedor es la suma de \$19.030.113 pesos por concepto de las facturas 27750, 27977 y ASEI 11.

Pruebas: Las facturas ASEI 235, nota de crédito No. 19, notas a los estados financieros con corte a 31 de marzo de 2020.

Consideraciones del despacho:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con el radicado 202001677845 del 22 de diciembre de 2020, el promotor presentó al despacho recomendación del pago de pequeñas acreencias no superiores al 5% conforme lo requiere el artículo

3.º del Decreto 560 del 2020 en lo cual incluyó el pago de las facturas 27750 y 27977 por valor de \$6.343.371 pesos, cada una con radicados 202101074891 de 11 de marzo de 2021 y el concursado allegó el detalle de pagos de las pequeñas acreencias y una vez revisados los mismos se contemple el pago de la factura 27750 y 27977 por valor de \$12.686.742 pesos.

De conformidad con las pruebas aportadas por el concursado y objetante, la nota crédito No. 19 de 23 de agosto de 2019 da cuenta de la anulación de la factura ASEI 235 con anotación, se anula por fecha de la factura. Sin embargo, se evidencia que la factura ASEI 235 contempla como periodo de facturación del 1.º al 31 de agosto de 2019, atendiendo que la fecha de apertura del proceso de reorganización es el 11 de agosto de 2019, providencia con número de radicado 21901302112, por lo anterior se requiere al concursado para que indique si la factura correspondiente al 1.º al 31 de agosto fue atendida como gastos de administración.

Otorgamos entonces la palabra a la apoderada o al deudor para que hagan claridad sobre este punto.

Diana Rivera Andrade: Doctor Santiago, respecto de las notas crédito le pediríamos el favor autorizara la intervención de Sandra Cruz que es la encargada de la parte financiera y contable de Fabio Doblado que tiene la explicación de esas notas crédito.

Santiago Londoño: Perfecto, se autoriza la intervención de la doctora Sandra.

Sandra Cruz: Le habla Sandra Milena Cruz Murcia, cédula de ciudadanía No.5238264, directora del proceso contable. El doctor menciona las notas crédito de Aseisa, ellos pasaron documentos, con número, ya le confirmo el número, en la cual avalan que esa factura en la cual está en Ley 1116, posterior generaron nota crédito que validaba el total de la anulación de esa factura.

Están dentro del soporte de objeciones, no sé si la quiere validar, ya le digo el número, nota a crédito No. 19.

Santiago Londoño: Perfecto, vamos a hacer la validación doctora y ya continuamos. Perfecto, doctora Sandra, lo importante aquí es determinar si esta obligación quedó como obligación anterior o si fue cancelada por el deudor como una obligación post, es decir como un gasto de administración.

Sandra Cruz: No, la nota crédito si quedó posterior, por lo tanto una vez generada se pide autorización al juez de que nos admita esa nota a crédito porque se está dando el mismo valor de la factura que se remitió ante la Ley 1116 y el tercero que es Aseisa, generó por el mismo valor una nota crédito, por lo tanto solicitamos que el juez nos autorice dar por cancelada esa factura porque no se debe.

Esa nota a crédito lo que hace es validar que ese valor, queda valor cero.

Santiago Londoño: Se cayó el sonido.

Sandra Cruz: Vuelvo y confirmo doctor. La nota crédito es un documento contable en la cual me valida que la factura generada en su momento que fue admitida en Ley 1116 quedaría como si estuviera ya valor cero por la emisión de esa nota a crédito. No sé si soy clara, y fue algo que hizo de forma unilateral el tercero, o sea Aseisa. Ese valor lo que hace es disminuir mi pasivo existente.

Santiago Londoño: Perfecto, desaparece la obligación.

Sandra Cruz: Exactamente, así es.

Santiago Londoño: Continuamos entonces, hecha la aclaración por parte de la deudora, es claro que la obligación contenida en esa factura, digamos desaparece del pasivo que va a ser objeto de la reorganización y se ajustará la calificación y graduación excluyendo esa obligación, dado el ajuste contable que acaba de explicarnos la deudora a través de la doctora Sandra.

Objeción correspondiente a la Asociación de usuarios del acueducto de La Calera, no procede el reflejo de la acreencia por la factura 6060 en favor de la Asociación de usuarios del acueducto de La Calera, en la medida en que los servicios contenidos y acumulados en la misma fueron pagados antes del inicio del procesos concursal.

Argumentó el objetante que por un error en el inventario de pasivos, con corte 10 de agosto de 2019, se reportó una deuda a favor de la Asociación de usuarios del acueducto de La Calera, por la suma de \$162.500 pesos, sin embargo aclaró, la factura generada corresponde al cobro de un monto acumulativo de facturas por servicios de acueducto. El cobro de dicho monto acumulativo no procedía en la medida en que el concursado en el marco del giro ordinario de sus negocios, pagó las facturas correspondientes de este servicio en cada mes siendo el último pago el reflejado en el egreso 35559 de 2 de junio de 2019.

Por esta razón para aclarar esta circunstancia se procedió a generar igualmente una nota crédito de la factura 6060 en tanto incluía el cobro por segunda vez.

Pruebas:

Notas a los estados financieros trimestrales con corte al 31 de marzo de 2020. Pagos Asociación de usuarios del acueducto rural de La Calera, egreso 37599 4 de julio de 2019.

Consideraciones del despacho: el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que la única prueba admisible en el proceso concursal es la documental y el artículo 167

del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así para efectos de la calificación y graduación de créditos es determinante probar la existencia de las acreencias reclamadas. En igual sentido corresponde al deudor acreditar el pago de las acreencias reclamadas u otra forma en la que se hubieren extinguido para exceptuar su inclusión en el proyecto de calificación y graduación.

Teniendo en cuenta que el concursado allegue el comprobante de egreso 000 37599 del 4 de junio de 2019 mediante el cual se efectuó pago por \$140.000 el cual incluía el rubro correspondiente a la factura 6060 por valor de \$20.000 expedido por el Acueducto de La Calera, así como también la nota crédito 0919001 de 16 de septiembre de 2019 por valor de \$162.500 y nota a crédito que en todo caso es posterior a la apertura de reorganización 11 de agosto de 2019 y que suman el valor total de la factura 6060 correspondiente a \$182.500 pesos en consecuencia se estima la objeción y se ordena excluir de los proyectos la suma \$162.500 en favor de la Asociación de usuarios del acueducto rural de La Calera.

En relación con las acreencias cuyo pago fue autorizado o recomendado, solicito ajustar los proyectos en la medida en que en el intermedio entre el proceso concursal y el traslado de los proyectos se recomendó pagos anticipados con fundamento en lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 560 realizando pagos por la suma de \$96.023.046 pesos.

Confía Control: En los proyectos objeto de traslado se reflejaba a favor de este acreedor una obligación por la suma de \$181.480, sin embargo dado un error de digitación en el informe de pagos se indicó que el valor pagado fue la suma de \$181.840, por lo que se aclara que el valor real de la acreencia pagada es la suma de \$181.480 pesos.

Nike Colombia S.A.: En los proyectos objeto de traslado se refleja a favor de este acreedor una obligación por la suma \$921.419 pesos, sin embargo dado un error de digitación en el informe de pagos se indicó que la suma pagada fue de \$921.416 pesos por lo que se aclara que el valor de la acreencia pagada fue de \$921.419.

Pruebas: Radicados 202001677845 de 18 de diciembre de 2020, radicado 202101074891 de 11 de marzo de 2021.

Consideraciones del despacho:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 560 de 2020 el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias

sujetos al proceso de reorganización que en su totalidad no superen el 5% del total del pasivo externo.

Para estos efectos no se requerirá autorización del juez del concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor en caso de haber sido designado, el deudor conjuntamente con el promotor en caso de haber sido designado debe informar al juez del concurso sobre tales pagos dentro de los (5) cinco días siguientes a su realización aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase, y la cuantía así como los soportes correspondientes.

Sin embargo, una vez realizado el informe indicado con memorial 202101074891 de 11 de marzo de 2021, el mismo solo da cuenta de la lista discriminada de acreedores y su cuantía, firmado conjuntamente por el concursado y el contador por lo que no se allegaron los comprobantes de las transacciones que dan cuenta de los valores exactos pagados.

Ahora bien, atendiendo las aclaraciones realizadas por el concursado y que sugieren un error en la transcripción, lo cierto es que una vez revisados los proyectos y las objeciones existen las siguientes diferencias:

Confía Control S.A.S.: Valores en los proyectos por la obligación 13464, la suma de \$141.840, valor presentado como pago de pequeña acreencia, \$141.840, valor presentado como efectivamente pagado \$141.840, valor solicitado como objeción, \$181.480.

Obligación 13462, entonces el valor presentado \$261.836, ¿aquí hay coincidencias, cierto?

Entonces, obligaciones con Nike Colombia S.A., valor presentado \$921.419 también hay coincidencia aquí, el otro valor presentado en el proyecto es \$690.868 y coincide con las cifras reveladas ¿cierto?

Sí, Continuamos entonces, sobre este punto es necesario que el deudor aclare la suma efectivamente pagada toda vez que las diferencias son muy pequeñas, en la primera obligación estamos hablando del valor presentado por \$141.840 y \$181.480, entonces cómo hacer claridad cuál fue el valor efectivamente pagado, en el de Nike Colombia, hay una diferencia de \$3 o \$4 pesos que digamos es más o menos insignificante y simplemente se trata de aclarar, en este punto le damos la palabra entonces, doctora Diana, usted o la doctora Sandra, simplemente para que quede claridad sobre cuál fue el valor efectivamente pagado

Sandra Cruz: Doctor Juez, toma la palabra Sandra Cruz, el valor real De Confía Control la suma real cancelada fue \$181.840 y en Nike Colombia, el valor real cancelado fue de \$921.416.

Santiago Londoño: 416 y no 419.

Sandra Cruz: Exactamente, así es.

Santiago Londoño: En consecuencia, se estima la objeción atendiendo a que los valores fueron pagados conforme a la deuda presentada en los proyectos de calificación. Objeción de acreencias, Granos y Cereales La Frijolera S.A.S, argumenta que dada la dación en pago de las acreencias de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S, otorgada por la sociedad Lida Doblado Soto e hijos y Cía. S. en C., identificada con NIT No. 900428599 por la suma de \$394.358.211 pesos operó la subrogación legal consagrada en el artículo 1668 del Código Civil y en este sentido debe reconocerse a la sociedad Lida Doblado Soto e hijos y Cía. S. en C., en la misma posición en que se encontraba reflejada la obligación de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.

En virtud de la escritura 3193 de 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, la sociedad Lida Doblado Soto e hijos y Cía. S. en C., entregó en dación en pago por la suma de \$394.358.211 pesos al señor Rodolfo Eucario Gómez Zuluaga, persona a la cual en el año 2019 la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. había cedido sus acreencias dentro del proceso concursal del señor Fabio Doblado en los inmuebles identificados con matrícula 50N-2040 1040 y 50N-20401006, 50N-20401007 y 50N-20401037.

Pruebas, aporta la escritura No. 3193 de 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que la única prueba admisible en el proceso concursal es la documental y el artículo 267 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así para efectos de la graduación y calificación de créditos es determinante probar la existencia de la acreencia reclamada.

De igual forma se advierte que de conformidad con el artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 1034 del 2015, los asuntos que versan sobre cesiones y subrogaciones no ingresarán al despacho, motivo por el cual no se pronuncia al respecto, así las cosas no está llamada a prosperar la objeción, no obstante, los documentos que dan cuenta de la subrogación constarán en el expediente para que el promotor realice el ajuste de los proyectos y el acuerdo de reorganización conforme lo dispone la cesión.

Objeción inclusión de la obligación a favor del BBVA Sociedad Fiduciaria.

Solicitó que se ajuste el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en el sentido de incluir la acreencia solidaria identificada con la factura FDSE3015 en quinta clase por la suma de \$2.463.645 en favor de BBVA Sociedad Fiduciaria por concepto de comisión fiduciaria de agosto de 2019.

Pruebas:

Estado de cuenta remitido por BBVA Fiduciaria al promotor, que fue posteriormente compartido por este al deudor, copia de correo electrónico remitido por la concursada aclarando comisiones fiduciarias pendientes de pago y afectas al concurso.

Consideraciones del despacho:

El deudor objeta el proyecto argumentando que hizo falta incluir la factura FDSE3015 por valor de \$2.463.645 en favor de BBVA Sociedad Fiduciaria de agosto de 2019. Sin embargo vale la pena recordar que las obligaciones posteriores al 11 de agosto de 2019, fecha de apertura del proceso de reorganización corresponden a gastos de administración de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Es decir, créditos que no son objetos del proceso ya que al no existir al momento de iniciarse el proceso, no hacen parte del valor dentro de él y por ende su pago es preferente, por lo anteriormente expuesto no está llamada a prosperar la objeción con relación a la inclusión de la factura FDSE3015 por valor de \$2.463.645 en favor de BBVA Sociedad Fiduciaria.

Acreencia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

Solicita la inclusión del impuesto de renta del año 2016 por la suma de \$403.000.106 a favor de la DIAN dentro de los pasivos reorganizables.

Se cometió un error al identificar el impuesto de la riqueza, una obligación correspondiente al patrimonio, por lo cual se solicita aclarar dicha situación. De estas obligaciones aclaró que las relacionadas como impuesto a la riqueza No. 20950515 por valor de \$332.000.225 pesos, no corresponde a este tipo de impuestos sino que el concepto de la misma debe ser impuesto al patrimonio.

Pruebas:

Presenta la declaración de impuestos de renta del año 2016 y declaración de renta al patrimonio.

Consideraciones del Despacho:

Esta objeción hace parte de aquellas conciliadas entre las partes, sin embargo atendiendo que hace referencia a un valor diferente al de la conciliación el cual corresponde a la renta de 2016, uno a \$383.000.910 pesos se le concede el uso de la palabra al deudor y al comisionado de la DIAN para que confirmen los valores por concepto de la renta de 2016.

Otorgamos el uso de la palabra a la representante del deudor y al comisionado de la DIAN para que se aclare lo correspondiente a la diferencia de las sumas acabadas de relacionar.

Doctora Diana, no sé si quiere darle el uso de la palabra a la doctora Sandra o si interviene directamente.

Diana Rivera Andrade: Doctor se me desconectó la conexión, por favor que la doctora Sandra Cruz de la explicación. Gracias.

Sandra Cruz: Respecto del impuesto de la renta 2016, el valor que tenemos nosotros es de \$403.106, igual en la conciliación quedó validada la cifra ya que nosotros también en el momento de la causación teníamos señalada también la sanción y quedó validado en la conciliación.

Y respecto al patrimonio, nosotros lo habíamos dejado en calificación y votos impuesto a la riqueza \$249.50.515 y realmente ese impuesto al patrimonio en ese año se llamaba a sí por lo tanto hicimos la aclaración al nombre del impuesto por un valor de \$332.000.225 millones.

Santiago Londoño: \$332.000.225 es la suma. Ahora es importante que el comisionado de la DIAN nos aclare la diferencia entre los \$332.000.225 y la suma de \$383.000.910 que es la que presenta como obligación.

Adelante doctor Mario.

Mario Silva: Buenos días doctor Santiago, a los presentes a la audiencia, me identifico con la cédula 11436576, la tarjeta profesional 155053 del Consejo Superior de la Judicatura y efectivamente actúo en la presente audiencia en calidad de comisionado de la DIAN.

Sí doctor, pues efectivamente nosotros en la conciliación realizamos los ajustes, y esto se debía a cómo se nombraban los impuestos en algún momento, eso obedece a las reformas tributarias, según la reforma tributaria se llamó impuesto a la riqueza y en la siguiente se llamó impuesto al patrimonio y veníamos de un impuesto al patrimonio, entonces era simplemente cambios por el nombre como se le otorgó en cada reforma tributaria, pero los valores son como están plasmados en la conciliación y en la objeción doctor.

Santiago Londoño: Perfecto, entonces estamos de acuerdo en que se corrige el error en cuanto a la denominación del impuesto sin ningún reparo y también está de acuerdo en que el valor a este impuesto, hoy denominado impuesto al patrimonio es por la suma de \$332.000.225 pesos.

Mario Silva: Así es.

Santiago Londoño: Perfecto, habiendo hecho esta claridad tanto sobre la denominación del impuesto como el valor adeudado, se desestima la objeción y de alguna manera se dará valor a lo planteado en la conciliación presentada.

Acreencias presentadas por la Alcaldía de Chía:

Argumenta que por un error involuntario las acreencias que se detallan a continuación fueron reflejadas en los proyectos de la persona natural Fabio Doblado Barreto, y que corresponden en realidad a Induganadera del Magdalena S.A.S, son impuestos por concepto de prediales, sumas \$19.665.435, \$31.523.014 \$52.495.134 pesos, aporta como pruebas los formularios de impuesto predial de Induganadera Magdalena S.A.S periodos 2017, 2018, 2019 que soportan las obligaciones relacionadas en los proyectos del señor Fabio Doblado Barreto.

Por este concepto no se encuentran a cargo de este último sino de la sociedad Induganadera Magdalena S.A.S, formulario de impuesto predial de Fabio Doblado Barreto.

Consideraciones del despacho:

Sea lo primero decir que el deudor allega al expediente como pruebas las facturas terminadas en los números 1485 y 7356 folios 43 y 45, los cuales hacen referencia al impuesto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N – 558682 indicando como propietario a Fabio Doblado Barreto, sin embargo una vez identificado por el despacho el folio de matrícula referido, se pudo evidenciar que el número de matrícula inmobiliaria 50N 558682 se pudo evidenciar que el número de matrícula fue cambiado por el número 050 88 1103 y tal como cuenta en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble, anotación No. 8, así en la misma anotación se refleja la venta del inmueble de Luis Francisco Doblado Barreto quien posteriormente efectúa la venta a favor de Induganadera del Magdalena y Cía. S en C., anotación No.10.

Así las cosas se estima la objeción en el entendido que el titular del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 881103 es la sociedad Induganadera del Magdalena S.A.S. por lo que se ordena la exclusión de los créditos en favor del municipio de Chía.

Acreencias laborales y pagos pendientes de autorización:

Manifiesta el deudor y objetante que las acreencias por concepto de vacaciones reflejadas por conceptos objeto de traslado corresponde a provisiones de las cuales cabe resaltar que aún no se tiene certeza respecto de su monto final.

Pruebas:

Notas a los estados financieros con corte al 31 de marzo de 2020 y un memorial aclaratorio en los cuales se refleja la situación descrita en esta objeción.

Notas a los estados financieros con corte al 30 de septiembre de 2020 y un memorial aclaratorio en los cuales se refleja la situación descrita en esta objeción.

Consideraciones del despacho:

Recuérdese que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 del 2006, las obligaciones a cargo del deudor deberán encontrarse detalladamente, si bien el objetante hace referencia a que las vacaciones incluidas dentro de las prestaciones sociales dependerá del momento en que cada trabajador desee solicitarla no le asiste la razón en el entendido de que para efectuar el pago a favor de los acreedores deberá solicitar autorización al despacho de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante se advierte que los valores que no hayan sido calificados y graduados dentro de los proyectos aprobados, deberán seguir lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 en el evento en que el acreedor no hubiere cumplido con las cargas relativas al reconocimiento de su crédito, por lo anterior se desestima la objeción presentada.

Acreencia del municipio de Tabio:

Solicitó el concursado y objetante se incluya la suma de \$143.710 pesos por concepto de impuesto predial del año 2019 en favor del municipio de Tabio.

Pruebas:

Declaración de impuesto predial del año 2019.

Consideraciones del despacho:

Si bien el objetante manifiesta allegar como prueba la declaración de pago de impuesto del año 2019, lo cierto es que una vez revisado el radicado 202101171406 no se evidencia prueba alguna que haga relación al valor de \$143.710 por concepto de impuesto predial del año 2019 en favor del municipio de Tabio.

Recuérdese que el artículo 29 de la Ley 1116 del 2006 establece que la única prueba admisible en el proceso concursal es la documental y el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar los

supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas perciben.

Así para efectos de la calificación y graduación de créditos es determinante probar la existencia de las acreencias reclamadas. Teniendo en cuenta que el expediente no obra prueba que dé cuenta de la existencia de la acreencia a favor del municipio de Tabio y que el acreedor tampoco presentó objeción a los proyectos, se desestima la objeción presentada.

Acreencia de la Alcaldía de Medellín:

En lo relativo a la acreencia por concepto de ICA reflejado a favor de la Alcaldía de Medellín manifiesta que la misma en virtud de una serie de correcciones solicitadas por la entidad estatal varió su valor a pagar a la suma de \$1.125.000, presenta como prueba el formulario de corrección del impuesto ICA.

Consideraciones del despacho:

Esta objeción hace parte de aquellas conciliadas entre las partes, sin embargo atendiendo a que hace referencia a un valor diferente al de la conciliación, recuérdese que las partes acordaron que no se reconocerá valor alguno a favor de la Alcaldía de Medellín por concepto de obligaciones fiscales derivadas del impuesto de ICA causadas u originadas antes del 11 de agosto de 2019, por lo que se le concede el uso de la palabra al deudor y al apoderado del municipio de Medellín para que se confirme si ello se mantiene en esas condiciones.

Otorgamos entonces el uso de la palabra doctora Diana o la asesora en la parte contable, doctora Sandra y posteriormente al representante del municipio de Medellín.

Sandra Cruz: Doctor, nuevamente Sandra Cruz. Dentro de nuestros inventarios teníamos un valor de \$37.000 pesos, después, posterior a ello nos llegó un requerimiento y quedó una obligación de \$1.125.000 que es la que estamos dejando como evidencia, más sin embargo después de la conciliación se tomó la determinación que el valor es valor (0) cero.

Santiago Londoño: Perfecto, ¿está presente el apoderado del municipio de Medellín?

Juan Pablo Ruda: Buenas tardes doctor Santiago para usted y los presentes en esta diligencia, se dirige Juan Pablo Ruda identificado con cédula de ciudadanía 1152434255, tarjeta profesional 256564 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del municipio de Medellín.

Doctor Santiago, como lo narra usted, inicialmente el municipio de Medellín dentro de la oportunidad procesal elevó a objeción respecto a la graduación y calificación

de créditos por la no correspondencia con el crédito presentado, sin embargo, después de hacer la depuración correspondiente con la Subsecretaría de Ingresos se observó que mediante las declaraciones asentadas no había saldo que reclamar dentro del proceso concursal por lo cual se suscribió la conciliación y no hay obligaciones reclamadas en ese sentido.

Santiago Londoño: Perfecto doctor Juan Pablo, muchas gracias. En consecuencia entonces es claro que se impone lo acordado en la conciliación, la obligación es (0) cero y por lo tanto se desestima la obligación presentada.

Con relación al valor reflejado en tercera clase a favor del Banco BBVA por concepto de obligaciones solidarias con la sociedad Central Parking City S.A.S se debe mencionar que no se reflejó el valor correcto en la columna de saldo de capital por pagar, argumento que teniendo en cuenta el avalúo presentado con la actualización de activos del inmueble identificado con matrícula 50C-1458218 el valor comercial de dicho inmueble es la suma de \$24.067.080.000 pesos y se debe ajustar el valor reflejado en la consulta en la columna del saldo de capital por pagar de la acreencia de tercera clase en favor del Banco BBVA, pues no podría reflejarse en esta clase un valor mayor al valor del inmueble, es decir a la suma correspondiente a \$24.067.080.000 y no de \$24.067.800.000.

Pruebas:

Se solicita se tenga como pruebas el avalúo radicado con la actualización de activos y pasivos de la concursada radicado 201901317317 del 27 de agosto de 2019.

Consideraciones del despacho:

Esta objeción se resolvió con la del Banco BBVA, la fiduciaria solo contempla el 70% del valor del avalúo y ese es el valor que deberá quedar como valor garantizado.

Acreencias condicionales y/o litigiosas:

Objetó en el entendido de que no hace referencia a todos los procesos judiciales en contra, reportados con la actualización del inventario radicado bajo número 201901317317 del 27 de agosto de 2019 por el cual se solicitó se tengan en cuenta los mismos que se detallan a continuación para los fines pertinentes en el proceso, en el sentido de que se puedan clasificar como créditos condicionales y litigiosos según corresponda.

Obligación de José Juvenal Suárez, proceso que cursa en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, Silvino Becerra Ruiz proceso del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, Laura Escobar García, Miguel Becerra Villamil, Roxana Escobar

García Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, Martha Lucía Ávila de Muñoz, Proceso ordinario Juzgado 34 Civil de Bogotá.

Pruebas: No se aportan pruebas al respecto.

Consideraciones del Despacho:

Se advierte que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, los créditos litigiosos y las acreencias condicionales quedarán sujetas a los términos previstos en el acuerdo en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

Así como las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto el deudor deberá constituir una provisión contable para atender su pago, razón por la cual le asiste razón al objetante y se ordena al promotor incluir la totalidad de los créditos litigiosos en los proyectos de calificación y graduación, advirtiendo que los mismos no son susceptibles de derechos de voto.

Objeción extemporánea presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU:

Dado que el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto se corrió entre los días 8 y 14 de abril de 2021, y que el memorial presentado por el IDU, bajo el radicado 202101599942 es del 6 de octubre de 2021 y que contiene las objeciones a los mismos o reclamaciones de acreencias fue presentado de manera extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia se rechaza la objeción extemporánea presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y se advierte que en todo caso cuenta con las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto a las objeciones presentadas al inventario valorado no se presentaron objeciones al mismo, en mérito de lo expuesto el Delegado de Procedimientos de Insolvencia resuelve:

1. Aceptar las conciliaciones celebradas por el concursado y municipio de Medellín, Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, Secretaría de Hacienda de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Aceptar los allanamientos parciales realizados por la sociedad en concurso sobre las objeciones presentadas por Lácteos Galán S.A., Banco Itaú S.A., Corpbanca Colombia S.A., Seguros del Estado S.A., Banco BBVA Colombia S.A.

3. Estimar la objeción presentada frente al reconocimiento de intereses presentado por Seguros del Estado S.A., Lácteos Galán S.A., y Banco Itaú S Corpbanca S.A.
4. Estimar parcialmente la objeción de Banco BBVA Colombia S.A. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. Estimar la objeción presentada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
6. Estimar parcialmente las objeciones presentadas por el deudor Fabio Doblado Barreto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
7. Rechazar por extemporánea la objeción presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
8. Aprobar el inventario valorado presentado por la concursada.
9. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el concursado, ajustado de conformidad por lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán entregarse al despacho luego de la audiencia mediante su presentación a través de correo webmaster@supersociedades.gov.co so pena de las sanciones que puede imponer por el incumplimiento de la orden proferida por el juez.
10. Ordenar al promotor y concursado diligenciar el informe 33 denominado “Calificación y graduación de créditos y derechos de voto” el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de información. Para tal efecto se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar estos *users* en su computador.
11. Ordenar al deudor, enviar en el término de (5) cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que hayan de efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.
12. Advertir que de acuerdo a lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr un término para la celebración del acuerdo de reorganización el cual será de (4) cuatro meses sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término menor.
13. Dentro de dicho término el acuerdo de reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116.
14. Con la presentación del acuerdo se requerirá un anexo separado donde se detalle: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116

de 2006 forman parte de una organización empresarial, b) Los acreedores que en los términos del párrafo 2.º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 se encuentran relacionados con el deudor, c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, d) El flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015. Así mismo deberán remitirse la relación de votos positivos al acuerdo con la identificación del número de folio donde encuentra el voto.

15. Ordenar al promotor y concursado que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “Síntesis del acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Esta decisión queda notificada en estrados, contra ella procede el recurso de reposición, pero antes damos la palabra a las partes por si se requiere hacer alguna aclaración o adición a las decisiones tomadas por el despacho.

Solicita el uso de la palabra la doctora Diana Rivera y enseguida el doctor Mario Silva Rubio. Doctora Diana, adelante.

Diana Rivera Andrade: Buenos días doctor Santiago Londoño, Diana Rivera, apoderada del concursado, Fabio Doblado Barreto. Le solicito respetuosamente la aclaración del fallo en lo que se refiere al fallo de la objeción formulada por el banco BBVA en relación con [INAUDIBLE 01:57:34 – 01:57:43] de conformidad con la sentencia de unificación 072 de 2018 de la Corte Constitucional, que incluye, en virtud también de los artículos 13 y 83 de la misma Constitución [INAUDIBLE 01:57:354 – 01:58:02] dependiendo la aclaración que nos dé el despacho, es la siguiente:

De conformidad con el fallo en audiencia del año pasado, en marzo de 2013, el proceso de Hilanderías Universal, señala lo siguiente. Ahora leo textualmente una transcripción propia de la sentencia, pero se puede comprobar en el video: “Ahora, respecto del contrato de fiducia, el párrafo 3.º de la Ley 1676 de 2013, establece que los contratos de fiducia se hacen oponibles mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Vemos entonces que efectivamente tenemos que ir a la norma concreta para saber cuál es el sistema de oportunidad”.

Estábamos hablando respecto de una fiducia sobre inmuebles constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1676.

Sigue el despacho: “Entonces, ya tenemos claro que las hipotecas tienen su propio sistema que es el Código Civil”, y la Ley 1676 en el párrafo 3.º nos dice cuál es el de los contratos de fiducia y lo voy a citar para beneficio de los presentes: “Al

contrato de fiducia en garantía se le aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de fiducia mercantil con fines de garantía, los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. En este sentido el despacho advierte que el contrato de fiducia sobre bienes inmuebles tiene un contenido distinto al de hipoteca y en consecuencia de esto sí puede tener un trato diferenciado contrario a lo que se afirmó en el recurso y por esa razón [INAUDIBLE 02:00:29 – 02:00:40]

Hay un antecedente en el proceso de Andean Iron Corp Sucursal Colombia de 2017, cuando la Delegatura estableció que el parágrafo 3.º del artículo 1676 indica que al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presentada ley en lo referente al registro, la oponibilidad [INAUDIBLE 02:01:00 – 02:01:05] tendrá para el contrato de fiducia mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55”.

En consecuencia, los requisitos previstos en el Decreto 1074 [INAUDIBLE 02:01:20 – 02:01:25] en el registro correspondiente, perdió vigencia y de otro lado surtió la carga de inscribirlo en el Registro de Garantías Mobiliarias, es decir, desde el 2017, reiterado el año pasado en jurisprudencia de Hilanderías Universal de marzo de 2021, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia ha advertido que el registro para una fiducia independiente del inmueble, pues en Hilanderías estábamos hablando de una fiducia sobre bienes inmuebles, y a su vez cito el fallo de Everfit, de bienes inmuebles y también traemos el de Andean Capital, todos advertían que la inscripción en el registro mercantil había quedado subsumida por el registro de Confecámaras.

Pero hoy el despacho se aparta de esa decisión y no nos advierte, por el contrario que el registro de la fiducia, haciendo alusión al artículo 44 de la Ley 1116 que dice que para efectos del proceso concursal la fiducia sobre bienes inmuebles se asimila a hipoteca, pues es un cambio de jurisprudencia.

Y de conformidad con el principio de seguridad y de confianza jurídica en virtud del cual el principio de publicidad que implica el derecho de acceso a entender cuál es la motivación para cambiar la decisión, porque...

Voy a conectarme por otro dispositivo.

Santiago Londoño: Sí doctora, nse le escucha muy bien, creo que aunque hubo un pedazo en que estuvo entrecortado, está clara digamos la argumentación y la idea general de su solicitud de aclaración.

Diana Rivera Andrade: Bueno voy a repetir la solicitud de aclaración y es que el despacho al resolver la objeción del BBVA no aclara por qué se distancia de los

antecedentes del 2017, del 2021 y adicionalmente cita al pronunciamiento de Redetrans que no es atinente a este auto o a esta materia porque eso tenía que ver con la exigencia de la Superintendencia de registrar una hipoteca en Confecámaras, lo cual a todas luces era improcedente.

Pero aquí estamos frente a una fiducia y al despacho le solicito que aclare su decisión en el sentido de informarnos cuál es la razón de esa diferenciación y por qué razón en este momento se considera que ya la fiducia independientemente del subyacente o quizás porque el subyacente es un inmueble, el registro que corresponde es de la Oficina de Registros Públicos.

Entonces ese sería el sentido de la solicitud de aclaración, teniendo como corresponde la sentencia de unificación sobre la interpretación y aplicación del derecho, cómo se ve reflejado esto en la igualdad, teniendo en cuenta que las decisiones, y aquí hago una pequeña referencia y es, ¿desde qué orilla actúo en cada proceso?

En Hilanderías Universal nosotros éramos deudores, y acá nosotros también somos deudores. En Hilanderías Universal el despacho a una fiducia sobre bienes inmuebles anterior a la Ley 1676 le dio aplicación plena a la Ley 1676, cuando en principio se entendía que no le aplicaba porque era una fiducia sobre bienes inmuebles anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Y ahora en este proceso somos nuevamente deudores, y en el proceso anterior le reconoció al acreedor la calidad de garantizado de una fiducia sobre inmuebles anterior a la Ley 1676.

Y aquí nos encontramos que tenemos una fiducia sobre inmuebles, posterior a la Ley 1676 a la que ya no le está exigiendo el registro de Confecámaras y solamente se refiere al registro en Oficina de Instrumentos Públicos.

Entonces, respetuosamente doctor Londoño y por claridad de todos los que litigamos en esta materia y en virtud de ese principio de seguridad jurídica y la necesidad de conocer por qué se aleja el despacho de una jurisprudencia del 2017 y reiterada en el fallo de Hilanderías Universal del 2021, que fue un mes antes al descorrer de las objeciones en este proceso.

¿Por qué? Porque nosotros habíamos reconocido al BBVA como hipotecario pero después ellos objetaron y dijeron que eran garantizados y nosotros descarrimos diciendo: Conforme a la jurisprudencia de Hilanderías Universal que como no tenía el registro en Confecámaras, pues no podía acceder al beneficio de garantizado, y aquí encontramos una posición diametralmente opuesta.

Esa sería mi solicitud de aclaración, que pues considero, más allá de la tipología del recurso, porque es adición, no aclaración lo que trae el Código General del Proceso

es que a las solicitudes que hace una de las partes, pues se debe imprimir el procedimiento que le corresponde.

Si el despacho considera que este es un recurso de reposición, me reservo el derecho a formular otros elementos para el recurso de reposición frente a otras decisiones, a la decisión del BBVA y a otras decisiones del despacho.

Muchas gracias.

Santiago Londoño: Perfecto, vamos a escuchar las inconformidades o solicitudes de aclaración o recursos que se tengan y haremos un pronunciamiento de fondo sobre los mismos. Adelante doctor Silva de la DIAN.

Mario Silva: Sí mi sentido va en solicitarle una aclaración a su despacho, toda vez que cuando estaba leyendo los antecedentes y resolviendo sobre las conciliaciones que fueron avaladas por el despacho, su señoría mencionó la no inclusión de intereses. Entonces solicitaría su aclaración en ese sentido, pues toda vez que esto nos llevaría a un cambio de tesis de la misma jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas solicitaría aclaración con respecto al tema de los intereses y en dado caso que si existe la decisión por parte del despacho de no ser incluido, pues también me reservaría el derecho de presentar el recurso.

Muchas gracias.

Santiago Londoño: John Jairo Sierra.

John Jairo Sierra: Mi nombre es John Jairo Sierra Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 71311549 de Medellín, tarjeta profesional 126177 del Consejo Superior de la Judicatura, actúo como apoderado de Lácteos El Galán.

En este momento procesal y dado es espacio para la solicitud de aclaraciones me permito solicitarle al despacho, también como lo hace el postulante, el señor de la DIAN, que se aclare el tema de los intereses y la indexación.

Porque pensaríamos frente a las solicitudes que se presentaron y las objeciones, que los intereses que se están planteando son de manera anterior al inicio del trámite de reorganización, situación que le solicito ser valorada, que de acuerdo con los antecedentes de la misma Superintendencia, donde en oficios como el 220031639 del 17 de abril de 2019 de esta misma entidad, hacen la siguiente afirmación: “El juez del concurso en desarrollo de su papel de control de legalidad del acuerdo de reorganización puede ordenar introducir los cambios en torno a las estipulaciones del acuerdo encaminadas a proteger la inclusión de reconocimiento a la indexación en los eventos que en el pago de las obligaciones en los acuerdos de reorganización se prescinda de la causación de los intereses o su condonación.

Le es imperativo al juez del concurso analizar y proferir las órdenes que corresponden a efectos de ordenar que el pago debe realizarse conforme a las instrucciones dadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de marzo de 1984, con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Ospina Botero, so pena de negar la confirmación del acuerdo.”

Entonces en razón de esa situación y de lo ya afirmado, solicito que se aclare en ese sentido, reservándome por supuesto la opción de presentar el recurso de reposición.

Muchísimas gracias.

Santiago Londoño: Muchas gracias doctor, solicitó el uso de la palabra el doctor Álvaro Ordoñez. Adelante doctor Álvaro.

Álvaro Ordoñez: Muchas gracias. Sí me parece importante en línea con lo expresado por el doctor Silva de la DIAN, solicitar la aclaración frente al tema de los intereses. Los que estamos alrededor de estos temas de insolvencia y de la reorganización empresarial, hemos tenido perfectamente claro que los intereses son materia de objeto de negociación dentro del acuerdo de reorganización, pero si le entendí bien, la posición del despacho es que no se incluyan ahora en las graduaciones y calificaciones de crédito, y nos parece a todos muy importante esa claridad, ese era el planteamiento doctor Londoño. Muchas gracias.

Santiago Londoño: Gracias doctor. Está solicitando la palabra el doctor Álvaro del Valle.

Álvaro del Valle: Gracias doctor, Álvaro Enrique del Valle, identificado con cédula de ciudadanía 80242748 de Bogotá y tarjeta profesional número del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del banco BBVA.

Doctor, mi intervención va dirigida a lo siguiente: En el numeral 4.º de la parte resolutive se indicó que se aprobarían, que se reconoce como créditos garantizados la suma equivalente al 70% del valor del avalúo, en ese sentido pues lo primero solicitar una aclaración respecto de los intereses, como mencionaban anteriormente porque si bien hay una parte de capital, también esos intereses existen en virtud de la Ley 1676, lugar al pago de esos intereses, entonces en ese caso proporcionalmente a ese 70% del capital que fue reconocido como garantizado, si esos intereses pasan a tenerse como créditos de quinta clase o cómo deben tenerse.

Santiago Londoño: Perfecto doctor, ¿no hay más intervenciones?

Diana Rivera Andrade: Doctor, yo tengo la mano levantada, pero quiero preguntar si ¿se deben formular los recursos de reposición o primero el despacho va a aclarar?

Santiago Londoño: No. Nos vamos a pronunciar sobre la solicitud de aclaración doctora.

Diana Rivera Andrade: Listo, muchas gracias.

Santiago Londoño: Para este efecto vamos a hacer un receso de 10 minutos y entraremos a pronunciar sobre la solicitud de aclaración.

Reanudamos el trámite de la audiencia para hacer el pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración presentada por las partes.

Inicialmente se refiere el despacho a la solicitud de aclaración presentada por la doctora Diana Rivera y sobre este punto yo creo que es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso que de manera clara nos señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia y en ese sentido yo creo que estamos frente a una solicitud de aclaración, ahora igualmente el artículo 287 del Código General del Proceso establece los momentos en que la sentencia puede ser adicionada y señala que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Este mecanismo, al igual que la aclaración y corrección de providencias se utiliza para corregir algunos efectos u omisiones que tenga la providencia. En lo referente a la adición busca que el juez se pronuncie en sentido afirmativo o positivo respecto al punto a resolver, en este sentido se desestima la solicitud presentada toda vez que el pronunciamiento, digamos, no ofrece ninguna confusión o no da lugar a malentendidos.

En cuanto a la aclaración solicitada por el representante de la DIAN, por la misma doctora Diana, por el doctor John Jairo Sierra de Lácteos El Galán, por el promotor y por el doctor Álvaro del Valle, entonces entraremos a señalar lo siguiente:

Este despacho en ningún momento hizo manifestación sobre si en el acuerdo se deben o no pagar los intereses, sino que advirtió que estos no hacen parte de la calificación y graduación de créditos en virtud de lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1116 del 2006. En contraposición deberán reflejarse la tasa de interés a que

haya sido pactado el crédito, pero no se advierte en ningún momento sobre la necesidad de liquidar los mismos en la providencia de calificación y graduación.

Ahora bien, sobre lo señalado por el BBVA se advierte que conforme a lo previsto en la Ley 1676 de 2013, el capital y los intereses se cubren hasta por el monto máximo y frente a los anteriores se aplicarán las normas correspondientes a la imputación de pago, de tal manera que el acreedor garantizado con la prerrogativa que el otorga la Ley 1676 verá cobijados el capital y los intereses en la totalidad de la acreencia, de esta forma se pronuncia el despacho sobre las solicitudes presentadas y entonces ahora abrimos un espacio para quienes tengan algún recurso por presentar a la decisión tomada en la presente audiencia.

¿Alguien se va a manifestar presentando recurso de reposición?

Doctor del Valle.

Álvaro del Valle: Sí, en efecto no es por presentar un recurso, pero no me quedó clara la decisión de esa solicitud de aclaración en cuanto a cómo debemos hacerla. Le doy un ejemplo como para visualizar qué es lo que se quiere. Si aquí tenemos un valor de capital garantizado, el valor que se debe tener como garantizado hasta \$16.000.000.000 y adicionalmente sobre ese 70% pues existen unos intereses que al tenor de la Ley 1676 pues deben ser también cancelados, deben ser pagados por el deudor con esa medida o calificación de garantizado.

Entonces, si tuviéramos \$1.000.000.000 de intereses entraríamos a que se nos reconozca y se deban pagar \$700.000.000 de pesos. ¿Esos \$700.000.000 de pesos deben estar en el rubro de los garantizados o esos \$700.000.000 deben acrecentar el valor que debe quedar en la quinta clase?

No me quedó claro esa parte.

Santiago Londoño: No. Yo creo que la situación se aclara señalando que el crédito garantizado indudablemente conserva la prerrogativa hasta el monto de la acreencia. Ahora, los intereses que de alguna manera señala la ley que se deben reconocer al acreedor garantizado son por la totalidad del crédito, pero siempre aplicando las normas sobre imputación de pago, es decir que primero se imputarán los intereses y después el capital, sin que lo pagado, digamos con la prerrogativa de crédito garantizado supere el valor del bien dado en garantía, en este caso se había señalado que el 70% del valor del inmueble dado en garantía.

Doctor Álvaro.

Álvaro del Valle: Sí señor.

Santiago Londoño: Muy bien, entonces insisto en que resueltas las solicitudes de aclaración el despacho escuchará a quienes tengan algún recurso contra la providencia proferida en la presente audiencia.

¿Solicita el uso de la palabra para interponer recurso la doctora Diana Rivera, apoderada del deudor? Adelante doctora, la escuchamos.

Diana Rivera Andrade: Me permito formular el presente recurso de reposición frente a la decisión al despacho en relación a lo referido al reconocimiento del banco BBVA como acreedor garantizado por la suma de \$16.000.000.000 aproximadamente, no tengo aquí el dato cerrado, \$16.849.956.000, ese es el valor por el cual el despacho procede a reconocer como acreedor garantizado hasta por ese valor, y además se lo aclaró ahora al apoderado de la entidad financiera, pero el recurso lo voy a formular en dos partes.

La primera parte en relación con el defecto sustantivo del que adolece el fallo del despacho, porque es evidente y a todas luces el cambio de precedente, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia: “El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado específicamente de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (y dice, numeral 4.º), se aparta del precedente judicial que este es horizontal o vertical, sin justificación suficiente”.

A pesar de la solicitud de adición o aclaración y haberle pedido al despacho imprimirle a esa solicitud el trámite que corresponde como lo dice el Código General del Proceso, el despacho omite presentar el cambio de precedente. Es evidente el cambio de precedente entre el fallo de Hilanderías Universal donde se dijo que toda fiducia es garantía mobiliaria en los términos del artículo 3.º de la Ley 1676 cuando dice que registro y oponibilidad se registrarán bajo esa norma.

Adicional, a pesar de que se dio lectura a lo que se tiene de la transcripción de Hilanderías Universal es evidente que hay un acreedor, titular de una fiducia en garantía sobre un bien inmueble constituida con anterioridad a la Ley 1676, que con base en la jurisprudencia anterior de ese fallo de Hilanderías era tratado como una garantía real del artículo 43, la decisión de Hilanderías Universal pasa a tratarlo, lo deja de aplicar el 43 al que se refirió el despacho y aplica el artículo 3.º de la Ley 1676.

Quiere decir que es evidente el cambio de posición del despacho y con esto se trae consigo una violación al principio de igualdad y de la confianza jurídica del deudor Fabio Doblado Barreto en la medida en que el despacho cambia, porque el despacho no ha negado el cambio de posición, dice que no admite adición o aclaración, pero no ha negado que haya cambiado la posición y es evidente, y para

ello basta comparar, o bastará en la instancia correspondiente comparar lo dicho por el despacho en la audiencia de hoy con lo dicho en la audiencia de Hilanderías Universal, que reiteraba la jurisprudencia, en cierta forma de Everfit que era sobre una fiducia sobre bienes inmuebles otorgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley y el fallo de Andean del año 2017, cuando se decía que el registro mercantil había sido reemplazado por el de Confecámaras.

Entonces ese es el primer supuesto del recurso de reposición teniendo en cuenta que con base en el principio de confianza jurídica, buena fe y el principio de igualdad Fabio Doblado Barreto tiene derecho que se le falle en los mismos términos de Hilanderías Universal porque se está frente al mismo supuesto de hecho, y es que si la fiducia que aduce BBVA es una fiducia en garantía, tendría que estar registrada en Confecámaras para cumplir con la carga de la oponibilidad.

Ese es el primer argumento.

El segundo argumento del recurso de reposición. Advierte el despacho que el registro que exige y que reconoce para poder advertir o reconocer al BBVA como acreedor garantizado hasta por la suma de \$16.849.956.000 que me referí ahora y la referencia en quinta clase se refiere al registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Efectivamente en el expediente obra el registro y efectivamente nosotros lo aportamos y como ya lo he dicho el deudor reconoció a BBVA como hipotecario. BBVA objetó pidiendo ser garantizado por la totalidad de la deuda, no solamente por el 70% o por los \$24.000 del saldo a cargo de Fabio Doblado.

Sin embargo, cuando uno mira las reglas de oponibilidad, si el despacho está desechando la aplicación del artículo 3.º de la Ley 1676 y se remite al registro del derecho de la fiducia en garantías a las normas del Código Civil, que nos hablan del registro de la hipoteca, que dice: “Obligatoriedad de registrar la hipoteca. La hipoteca deberá ser inscrita además en el Registro de Instrumentos Públicos, sin este requisito no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde la inscripción”.

En el folio de matrícula que obra en el expediente encontramos la anotación número 0009 de fecha 4 de julio de 2017, esta anotación da noticia de la escritura 1137 del 27 de junio de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá.

El valor del acto \$3.825.144.000 pesos. Está inscrito, pero cuando dice especificación dice: “Transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil 0164 transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil”.

Pero se deben anotar dos cosas. En la escritura 1137, ni en esta lectura textual que estoy haciendo del documento que es el folio de matrícula 50C-1458218 no aparece por ningún lado que sea una fiducia en garantía.

Revisada la escritura 1137 en el clausulado de la misma, tampoco se advierte que sea una fiducia en garantía, tampoco está protocolizado el contrato de fiducia en garantía, quiere decir que sí es una fiducia, pero que sea de garantía según este registro no es oponible ni por lo que consta en el registro, ni por lo que se protocolizo en la sentencia.

Y adicional a lo anterior, si el despacho está reconociendo por un valor aduciendo que este es el registro oponible de la fiducia, el valor del acto está hasta por \$3.825.144.000, no 24, no 16, ningún valor de esos.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia, el fallo del despacho abre la puerta para otra discusión y es que si ya no considera la jurisprudencia ni de Hilanderías, ni de Everfit, ni de Andean, es decir que dice que subsiste como requisito de oponibilidad de un contrato de fiducia mercantil sobre inmuebles, el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos le falta revivir otra parte de la norma que había sido dejada de lado al reconocer al Registro de Garantías Mobiliarias como el registro para efectos de oponibilidad.

En este sentido me permito citar el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 que está plenamente vigente y que fue reformado por el artículo 41 de la Ley 1429 de 2010 que reza lo siguiente:

“Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado. Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, es decir del fideicomitente, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes deba hacerse conforme la ley”.

Es decir, los contratos de fiducia con fines de garantía celebrados por documento privado, tienen un requisito adicional de registro que es ante el Registro Mercantil.

En el certificado de garantía que aportó el acreedor a tres folios, en el encabezado dice: “Fideicomiso FDB Patrimonio Autónomo constituido mediante documento privado de fecha 23 de junio de 2017”.

Esta prueba fue aportada por el acreedor.

Adicional a lo anterior, en el registro mercantil de Fabio Doblado no aparece ninguna inscripción de este contrato de fiducia y tampoco fue aportado por el banco acreedor

dicha inscripción, no se probó por parte de ellos que esté inscrita y que por tanto se cumplan los requisitos de publicidad.

Para tal efecto me permito citar el artículo 901 del Código de Comercio que dice lo siguiente: Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija. Y la ley concursal que prevalece sobre cualquier otra norma de conformidad con el artículo 123 ordena que para que los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía estén inscritos en el Registro Mercantil del fideicomitente.

Hay que recordar qué fue lo que pasó para que se incluyera esto.

Pues resulta que cuando uno iba al folio de matrícula si era un inmueble, aparece lo que está apareciendo acá, no aparece qué finalidad tiene el contrato de fiducia. Entonces la Ley 1116 vino a subsanar esa falencia y era que nadie se podía enterar, no se era claro, cuándo una fiducia era con fines de garantía, por eso se incluyó en el artículo 123 de la Ley 1116 la inscripción de los contratos de fiducia celebrados [INAUDIBLE 02:37:57 -02:38:03] es un documento privado.

Lo único que se llevó a escritura pública doctor Santiago, fue la transferencia del inmueble, y en la transferencia del inmueble no dice absolutamente nada de cuál era la finalidad del contrato, entonces si la Superintendencia quiere cambiar la jurisprudencia y decir que a los contratos de fiducia mercantil sobre bienes inmuebles no le aplica el Registro de Garantías Mobiliarias, es porque está alejándose de los fallos del 2017 de Everfit y de Hilanderías Universal, ¿cuándo?, entonces dice: ¡Ah no basta el folio! ¿Y el otro registro dónde está?

El despacho no lo ha verificado, el acreedor no lo probó, no está ni en su objeción, no está en el expediente aportado por ninguna de las partes. Una inscripción en el Registro Mercantil de este contrato de fiducia por documento privado. Claro, usted se refiere que quede aprobado con el registro, sí, la transferencia del bien, pero nunca la finalidad de garantía y en este escenario universal donde todos los acreedores concurren, encontramos que hay un acreedor cuya garantía no es oponible así la Superintendencia cambie de jurisprudencia.

Pero hay que ser congruentes, es decir, si yo cambio la jurisprudencia tengo que ver cuál debe ser el registro que debe acompañar la solicitud de reconocimiento. Porque no se puede decir que el registro es el de Instrumentos Públicos desconociendo el artículo 123 de la Ley 1116 que aplica de forma preferente sobre cualquier otra norma.

La única sería la Ley 1676, pero ya el despacho está diciendo que no es aplicable.

Entonces en ese sentido, me permito formular el recurso de reposición en los dos puntos, en el tema que esta sentencia está afectada por un defecto sustantivo,

porque es evidente que el despacho se ha alejado de un antecedente desde el 2017 sin hacer ningún tipo de explicación como lo ha señalado la corte constitucional.

Dice: “Por parte de los órganos de cierre, Sentencia Unificación 406 del 2016, cambiar el precedente aplicable siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio. Además para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico determinada manera”.

y aquí se están desconociendo no uno, se están desconociendo docenas de precedentes en los que se ha reconocido como registro de las fiducias en garantía, el registro de Confecámaras.

Entonces en ese sentido le solicito al despacho que revoque el reconocimiento del BBVA como acreedor garantizado y se le reconozca es como un acreedor quirografario, porque a pesar de que nosotros lo reconocimos como hipotecarios, ellos objetaron el crédito, pues sabían que no estaba inscrito en el registro de Confecámaras, ni tampoco estaba inscrito en el Registro Mercantil.

Entonces ese sería el recurso, doctor Santiago Londoño.

Muchas gracias.

Santiago Londoño: Perfecto doctora Diana, muchas gracias. No habiendo más recursos, entonces vamos a correr el traslado del recurso presentado por la doctora Diana. Tienen el uso de la palabra los presentes para descorrer el recurso.

Reitero la solicitud, ¿hay alguien que quiera intervenir para descorrer el traslado?

No habiendo solicitud alguna...El doctor Álvaro.

Álvaro del Valle: BBVA no tiene diferentes argumentos a los ya expuestos por el despacho en las consideraciones del fallo.

Santiago Londoño: No habiendo más intervenciones para descorrer el traslado, vamos a hacer un receso hasta la 1:30 y entraremos a pronunciarnos sobre el recurso presentado por la doctora Diana Rivera.

Buenas tardes para todos, vamos entonces a continuar con el desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones del señor Fabio Doblado Barreto.

El despacho entra a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor.

Entonces los términos del recurso expuestos por la recurrente y revisados los documentos, [INAUDIBLE 02:43:47 – 02:43:50] se evidencia que la fiducia no se encuentra registrada ni en el Registro Inmobiliario ni en el Registro de Garantías de Confecámaras, por lo que en estas condiciones no cumple con la función de publicidad para la oponibilidad, por lo tanto la totalidad de la acreencia del banco BBVA S.A. se graduará como crédito de quinta clase.

Lo anterior advirtiendo el precedente de un asunto que [INAUDIBLE 02:44:23 – 02:44:24] el despacho en casos como Hilanderías Universal [INAUDIBLE 02:44:32 – 02:44:33] entre otros.

En consecuencia se [INAUDIBLE 02:44:36 – 02:44:39] de la parte resolutive de la providencia en relación con lo resuelto frente al Banco BBVA S.A., razón por la cual la misma se entenderá como que se desestima la objeción presentada y por control de legalidad se ordenará reclasificar la acreencia como un crédito de quinta clase.

En estos términos queda el recurso de reposición presentada, teniendo en cuenta que contra esta decisión no procede recurso alguno, siendo la 1:35 minutos se da por terminada la presente audiencia y se levanta la sesión. En consecuencia se firma por quien presidió la misma.

Muchas gracias a todos.